



12 de abril de 2022

**Presentado por el Grupo de Trabajo  
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado**

Original: inglés

Estimados/as:

El Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) organizó su primera reunión en el marco del proceso preparatorio para la CEP5, los días 15 y 16 de febrero. En esta reunión, se prestó particular atención a tres cuestiones prioritarias, en concreto, a la aplicación de los artículos 6 y 7, 9 y 11 del TCA. Los debates sobre estas cuestiones estuvieron a cargo de tres facilitadores designados.

Si bien los debates mantenidos en las reuniones de febrero fueron productivos, a pesar del escaso tiempo disponible, no estamos avanzando tan rápido como habíamos anticipado en un principio cuando preparamos los planes de trabajo plurianuales. Sin embargo, todos los Subgrupos de Trabajo pudieron cubrir cada uno de sus programas y avanzaron todo lo posible en los asuntos sometidos a revisión.

La segunda reunión del WGETI procurará aprovechar y adelantar los debates de la reunión de febrero. La estructura de trabajo y el enfoque adoptados en la reunión anterior se mantuvieron, en general, para la próxima reunión:

1. El **embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN** de España<sup>1</sup> continuará facilitando el trabajo sobre los artículos 6 y 7.
2. El **Sr. Rob WENSLEY** de Sudáfrica<sup>2</sup> continuará facilitando el trabajo sobre el artículo 9.
3. La **Sra. Stela PETROVIĆ** de Serbia<sup>3</sup> continuará facilitando el trabajo sobre el artículo 11.

*Objetivos y preparación para la reunión del WGETI en abril*

La segunda reunión procurará aprovechar los logros de la reunión de febrero y completar algunos de los elementos para los cuales no hubo tiempo suficiente. En preparación de la reunión del WGETI, en abril, los facilitadores y la facilitadora de los subgrupos de trabajo del WGETI han preparado los programas de sus respectivos períodos de sesiones, que se adjuntan en el presente documento. Además, los programas incluyen los documentos revisados, cuando proceda, los planes de trabajo y los documentos de antecedentes de sus períodos de sesiones, que se adjuntan como anexos A, B y C. Estos planes de trabajo cubren elementos sustantivos y de organización del trabajo que tenemos por delante. Asimismo, incluyen un resumen de los progresos alcanzados hasta el momento en cada uno de los subgrupos de trabajo y una descripción de los temas principales que cada uno de ellos abordará, basándose en los planes de trabajo plurianuales acordados por los Estados partes.

Invitamos a los participantes del WGETI a tener como referencia estos documentos en sus preparativos para la reunión del WGETI, y los alentamos encarecidamente a participar en los respectivos períodos

---

<sup>1</sup> Representante Permanente de España ante la Conferencia de Desarme

<sup>2</sup> Departamento de Relaciones Internacionales y Cooperación

<sup>3</sup> Ministerio de Comercio, Turismo y Telecomunicaciones

de sesiones. El intercambio de información sobre los enfoques nacionales de la aplicación del Tratado será fundamental para que el WGETI cumpla su mandato y obtenga resultados concretos.

*Programa de trabajo para los subgrupos de trabajo del WGETI*

La segunda reunión del WGETI tendrá lugar los días 26 y 27 de abril de 2022 en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra (CICG), en Ginebra, y se ofrecerá la opción de participar en las reuniones de manera remota por la plataforma Zoom. El WGETI cuenta con tres sesiones de dos horas cada una (seis horas en total) para celebrar sus reuniones, que distribuirá de la siguiente manera:

**Tabla 1. Programa de las reuniones de los subgrupos de trabajo del WGETI (abril de 2022)**

	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>
13:00-14:00	Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7	Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 9
14:00-15:00	Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7	Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11
15:00-16:00	Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 9	Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11

Espero trabajar en estrecha colaboración con todos y todas ustedes con miras a lograr una CEP8 con excelentes resultados.

Atentamente.

Embajador Sang-beom LIM  
Representante Permanente Adjunto de la Misión Permanente de la República de Corea  
**Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado sobre el Comercio de Armas**

**Índice**

ANEXO A. PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7.....	4
DOCUMENTO ADJUNTO 1. PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 (PROHIBICIONES Y EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL). 26 DE ABRIL DE 2022.....	6
DOCUMENTO ADJUNTO 2. ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, proyecto de capítulo 1, Conceptos clave.....	7
ANEXO B. PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9.....	26
DOCUMENTO ADJUNTO 1. PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9 (TRÁNSITO Y TRANSBORDO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL). 26 Y 27 DE ABRIL DE 2022.....	27
ANEXO C. PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO).....	28
DOCUMENTO ADJUNTO 1. PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL). 28 DE ABRIL DE 2022.....	30

**ANEXO A****PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7  
MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022, 13:00-15:00****Introducción**

1. La primera presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), la embajadora Sabrina DALLAFIOR de Suiza, estableció el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones) al comienzo del proceso preparatorio para la Cuarta Conferencia de los Estados partes (CEP4) del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) en enero de 2018. El Subgrupo de Trabajo hizo progresos significativos durante sus primeros dos años de trabajo e identificó muchas áreas en las cuales se debe profundizar (véase el párrafo 22, apartado c), del Informe de la Quinta Conferencia de los Estados partes [CEP5] ([ATT/CSP5/2019/SEC/536/Conf.FinRep.Rev1](https://www.un.org/rukdmd/ceps/ceps5/ceps5conf/ceps5conf_finrep_rev1.pdf)) presentado por la presidenta del WGETI a la CEP5).

2. El anterior presidente del WGETI, el embajador Jang-keun LEE de la República de Corea, designó a España que, por su parte, nombró al embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN, para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 al comienzo del proceso preparatorio para la CEP6. El actual presidente del WGETI, el embajador Sang-beom LIM, volvió a elegir al embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN para que se ocupe de los ciclos de la CEP7 y CEP8. La labor del Subgrupo de Trabajo se basará en las actividades emprendidas y los progresos realizados durante los ciclos anteriores.

**Primera reunión del Subgrupo de Trabajo**

3. Durante la primera reunión del Subgrupo de Trabajo, que se celebró el 15 de febrero, el facilitador hizo una breve reseña de un posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (Conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta, a fin de ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7. El embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN elaboró este proyecto a partir de los aportes brindados por los Estados partes en el ejercicio de la plantilla de metodología y las opiniones que se intercambiaron durante los debates celebrados hasta el momento en las reuniones del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7.

4. Durante los posteriores debates abiertos, las delegaciones realizaron comentarios y sugerencias útiles y detalladas sobre el proyecto de texto. Estos comentarios y sugerencias abarcaron los siguientes: brindar información detallada sobre el ejercicio de la plantilla de metodología, incluido el número de Estados partes que respondieron a esta plantilla distribuida por el facilitador; dejar en claro que las listas de instrumentos destacados en el texto —y que derivan de las respuestas que los Estados partes ofrecieron en la plantilla de metodología— son indicativas y no exhaustivas, reflejan las opiniones de algunos Estados partes y, por ende, no representan el entendimiento común de todos los Estados partes; incluir texto donde se enfatice que el objetivo del capítulo no es reinterpretar los conceptos con interpretaciones ya establecidas en el derecho internacional, y reiterar que, si bien el uso de la guía en desarrollo es voluntario, no así lo es el derecho internacional reflejado e incluido en ella.

5. A continuación, el facilitador inició los debates centrados en las obligaciones del artículo 6, según lo contemplado en el plan plurianual. Debido al escaso tiempo que quedaba, solo se pudieron

realizar unas pocas intervenciones, por lo que será necesario continuar con los debates sobre este tema en las reuniones de abril.

### **Segunda reunión del Subgrupo de Trabajo**

6. La segunda reunión del Subgrupo de Trabajo aprovechará los progresos obtenidos en la primera reunión. A tal efecto, en la segunda reunión, se tendrá en cuenta brevemente la lista revisada del posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (Conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta, a fin de ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7 (el tema 5 del plan de trabajo plurianual). Asimismo, se concluirá con los debates sobre el tema 6 del plan de trabajo plurianual que se iniciaron en la reunión de febrero antes de pasar a un debate sobre el tema 7.

7. En el documento adjunto 1, se proporciona un programa para la reunión del Subgrupo de Trabajo del 26 de abril de 2022. En el documento adjunto 2, se incluye la lista revisada del posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (Conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta, a fin de ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7. Se alienta a los participantes a considerar estos proyectos de documentos antes de la reunión del Subgrupo de Trabajo y participar en el debate.

\*\*\*

**ANEXO 1**

**PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN  
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 (PROHIBICIONES) Y 7 (EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE  
LAS EXPORTACIONES)  
(FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL)  
26 DE ABRIL DE 2022**

**Tema 6: Alcance del artículo 6**

*Este debate permitirá indagar en las obligaciones previstas en el artículo 6, y los participantes intercambiarán opiniones sobre las siguientes cuestiones:*

- Artículo 6: ¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?*  
*Artículo 6, párrafo 1: ¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?*  
*Artículo 6, párrafo 2: ¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?*

**Tema 7: Alcance del artículo 6 (continuación)**

*Este debate permitirá indagar en las obligaciones previstas en el artículo 6, y los participantes intercambiarán opiniones sobre las siguientes cuestiones:*

- Artículo 6, párrafo 3:*  
*-¿Qué constituye "conocimiento en el momento de la autorización" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?*  
*-¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?*  
*-¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional?*  
*-¿Qué constituyen graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949?*  
*-¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o civiles protegidos como tales"?*  
*-¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?*

*Además, habrá presentaciones iniciales de expertos sobre la interpretación del término "conocimiento" y otros términos según se interpretan en el derecho internacional.*

\*\*\*

**ANEXO 2**

**ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TRATADO  
SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS**

**Proyecto de capítulo 1: Conceptos clave**

**ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TRATADO SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS**

**Proyecto de capítulo 1: Conceptos clave**

## Índice

<b>Antecedentes</b> .....	9
<b>Texto del Tratado</b> .....	9
<b>Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave</b> .....	11
"Facilitar" .....	11
"Violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, apartado b i)) .....	12
"Violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, apartado b ii)) .....	13
"Actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4) .....	14
"Riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3) .....	17
"En el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3) .....	17
<b>Conclusión</b> .....	18
<b>ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS</b> .....	19

## Antecedentes

1. El 17 de febrero de 2020, el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los artículos 6 y 7, del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, distribuyó una *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas* a todos los Estados partes del TCA, y los invitó a completar la plantilla de forma voluntaria introduciendo una explicación del enfoque que adoptaron para interpretar cada concepto descrito en la plantilla.
2. El ejercicio tuvo como objetivo ofrecer una imagen del modo en que los Estados partes abordan la aplicación del Tratado y brindar una descripción general de las prácticas nacionales que se utilizaron en la interpretación de los conceptos clave de los artículos 6 y 7. Cabe esperar que, a su vez, ayude a los Estados partes que están en vías de establecer sus sistemas de control de exportaciones de acuerdo con los compromisos contraídos con el TCA, a identificar las opciones para abordar la interpretación y la aplicación de estos conceptos en su práctica nacional. El ejercicio no tuvo como objetivo prescribir, crear nuevas normas y estándares ni establecer un acuerdo sobre una única interpretación de los conceptos clave, ni reinterpretar las definiciones establecidas.
3. En el ejercicio, hicieron aportes veinte (20) Estados partes, una organización regional (la Unión Europea) y tres organizaciones no gubernamentales. En el presente capítulo, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. Además, se dieron más detalles sobre las referencias a los instrumentos jurídicos y los conceptos aportados por los encuestados para darles a los lectores un panorama más completo y una mejor comprensión de parte de la jurisprudencia y los debates jurídicos en curso sobre algunos de esos conceptos clave. En los capítulos correspondientes de esta Guía voluntaria, se analizan con más detenimiento estos conceptos clave.

## Texto del Tratado

4. A continuación, se incluye el texto de los artículos 6 y 7 para ayudar a los lectores/usuarios a situar los conceptos clave en el contexto del Tratado. En el texto, se resaltan los conceptos clave que se examinan en el presente capítulo.

### **ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES**

1. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.*
2. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.*
3. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si **en el momento de la autorización tiene conocimiento** de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.*

**ARTÍCULO 7. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES**

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos:
  - a. Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad.
  - b. Podrían utilizarse para:
    - i. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional humanitario**.
    - ii. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional de los derechos humanos**.
    - iii. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador.
    - iv. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un **riesgo preponderante** de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.
4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o **facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños**.
5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.
6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.
7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

## Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave

5. A continuación, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. En concreto, además de lo que se recoge a continuación, como observación general, la mayoría de los Estados participantes señalaron que aplicanabordaron la interpretación de cada los conceptos clave en cada una de las transferencias de forma individual.

### "Facilitar"

6. El término "facilitar" se emplea en el párrafo 1, apartado b) i)-iv), y el párrafo 4 del artículo 7 como parte la obligación que tienen los Estados partes de evaluar si las armas convencionales o los elementos "podrían utilizarse para cometer o facilitar" una o más de las consecuencias negativas detalladas.

7. Al describir los aspectos que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para "facilitar" una o más de las consecuencias negativas indicadas en el artículo 7, algunos Estados encuestados indicaron que consideran uno o más de los siguientes aspectos:

- Si el hecho de que pueda accederse con más facilidad a los artículos/armas convencionales las armas posibilita que se cometan violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).
- Si los artículos/armas convencionales las armas podrían emplearse para perpetrar violaciones del DIH y el DIDHderecho internacional humanitario.
- Si la disponibilidad de artículos/armas convencionalesarmas contribuye de forma significativa<sup>4</sup> a que se cometan violaciones del DIH y el DIDH.
- La capacidad que tengan las los artículos/armas convencionales armas para favorecer o contribuir a la perpetración de violaciones, aun cuando no se empleen de manera directa en la comisión el hecho.
- Si los artículos/armas convencionales las armas disponibles ayudan a conseguir un resultado negativo.
- Si [el uso y la presencia de] los artículos/armas convencionales las armas facilitan que se cometa una violación del DIH y el DIDH, incluso a través de la intimidación y la sumisión de personas por la simple presencia de un arma convencional adecuada para este propósito.

8. Uno de los Estados aludió al artículo 25, párrafo 3, apartado c)<sup>5</sup>, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el artículo referido a la responsabilidad penal individual) como una fuente de orientación sobre cómo abordar la interpretación del término "facilitar".

<sup>4</sup> La utilización de la frase "contribuye de forma significativa" hace referencia al comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) respecto del artículo 16 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) del *proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado*, en el cual la CDI deja claro que para responsabilizar a un Estado a nivel internacional de ayudar o asistir a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, "no se exige que la ayuda o asistencia hayan sido esenciales para la comisión del hecho internacionalmente ilícito; es suficiente que hayan *contribuido significativamente* a ese hecho" (énfasis añadido) (Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, comentario, 2001, documento A/56/10 de la Asamblea General (comentario de la CDI), comentario sobre el artículo 16, párr. 5).

<sup>5</sup> El artículo 25, párrafo 3, apartado c), estipula lo siguiente: "...será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: ...c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión". [Las referencias en el presente documento a la Corte Penal Internacional reflejan las respuestas de determinados Estados que indicaron que utilizan el Estatuto de Roma y otros documentos relacionados de la Corte Penal Internacional como fuentes de orientación sobre cómo abordar algunos conceptos en el TCA. La inclusión de la referencia en el presente documento no tiene la finalidad de aplicar normas del derecho penal con respecto a la responsabilidad penal individual en estas disposiciones del TCA].

**"Violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, apartado b) i))**

9. La frase "violación grave del derecho internacional humanitario" ~~se emplea en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) i), y~~ es el primer criterio o consecuencia negativa detallada en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

10. Al describir lo que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para cometer o facilitar una "violación grave del derecho internacional humanitario", la mayoría de los Estados encuestados mencionaron que catalogan como "violaciones graves del derecho internacional" las siguientes situaciones:

- infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130, 147 de los Convenios I, II, III y IV, respectivamente);
- infracciones graves según lo especificado en el Protocolo adicional I de 1977<sup>6</sup> (artículos 11 y 85);
- crímenes de guerra de acuerdo con lo especificado en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- ~~otros todos los~~ crímenes de guerra en conflictos armados internacionales y no internacionales contemplados en el derecho internacional humanitario ~~—consuetudinario, tanto de origen consuetudinario como convencional.—~~

11. Las disposiciones correspondientes de los Convenios de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Estatuto de Roma se incluyen en el anexo 1 del presente capítulo.

12. Los Estados encuestados se refirieron, sea de manera directa o indirecta, a los Convenios de Ginebra o el Estatuto de Roma al señalar que la aplicación nacional de esta disposición, así como su enfoque nacional adoptado en la interpretación de los "conceptos clave", estuvo guiada por la [Guía del Usuario sobre la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares \(en inglés\) \(Guía del Usuario de la UE\)](#), en su versión modificada por la Decisión (PESC) 2019/1560<sup>7</sup> del Consejo (véase el párrafo 2.11).

13. Una violación del DIH debe considerarse "grave" cuando infringe una norma que protege valores importantes, y dicha infracción tiene graves consecuencias para la víctima.<sup>8</sup> Además de los crímenes de guerra, ~~Uno o más~~ Estados encuestados también señalaron que considera que, para aplicar el artículo 7, párrafo 1, apartado b) i), la frase "violaciones graves del derecho internacional humanitario" no requiere un elemento específico de intención o algunos otros de mens rea, e incluye una conducta que no está tipificada como delito, por ejemplo, cuando la conducta que no representa un crimen de guerra se torna "grave" por su repetición sistemática o las circunstancias que la rodean. si una violación se convierte en un problema "grave", debido a que se repite de forma sistemática o a las circunstancias, mientras que Otro Estado encuestado comentó que tiene

<sup>6</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

<sup>7</sup> La Guía del Usuario se revisó en 2019, sobre todo, para incorporar las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas al cual están adheridos todos los Estados miembros de la UE.

<sup>8</sup> ICTY, *Prosecutor v. Duško Tadić, causa núm. IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones, decisión sobre la solicitud de la defensa para una apelación interlocutoria en la jurisdicción*, 2 de octubre de 1995, párr. 94. De acuerdo con el análisis de este caso, y la jurisprudencia y otros instrumentos nacionales e internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entiende que las violaciones del DIH, en la práctica, se consideran graves "si ponen en peligro a personas o bienes protegidos o si vulneran valores importantes" (CICR, estudio sobre el DIH consuetudinario, norma 156).

presente los informes sobre el respeto del derecho humanitario internacional en el Estado importador, así como la naturaleza, el grado y el efecto de cualquier violación anterior cometida por dicho Estado<sup>9</sup>.

**"Violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii)**

14. La frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" se emplea en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii), y es el segundo criterio o consecuencia negativa que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

15. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

*Derecho internacional de los derechos humanos*

16. Los Estados encuestados dieron varios ejemplos de los instrumentos internacionales a los cuales están adheridos o en los que se basan como una fuente del derecho de los derechos humanos, entre ellos:

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979);
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006);
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948);
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949);
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

La lista anterior no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos regionales e internacionales que los Estados encuestados no mencionaron explícitamente. Además de ser solo indicativa, la lista no refleja una comprensión común de todos los Estados partes, sin embargo, si lo desean, pueden utilizarla como referencia cuando aplican el artículo 7 del Tratado.

*Gravedad*

17. Varios Estados destacaron que cualquier ~~las~~ violaciones ~~de~~ las normas imperativas de derecho internacional público (*ius cogens*)<sup>10</sup> se considera ~~a~~ una violación "grave" de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. No obstante, señalaron que, en el caso de los derechos humanos que no

<sup>9</sup> El artículo 89 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 se refiere a "situaciones de violaciones graves". Tales situaciones comprenden "la conducta... que adopta un carácter grave debido a la frecuencia de los actos individuales cometidos o debido a la repetición sistemática de estos o debido a las circunstancias que los rodean", o un carácter generalizado en el sentido que "una situación particular, un territorio o una categoría completa de personas u objetos queda fuera de los Convenios [de Ginebra] o el Protocolo". (Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, CICR, 1987, §3592).

<sup>10</sup> La Comisión de Derecho Internacional definió una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (Informe de la Comisión de Derecho Internacional, (A/74/10), capítulo V, párrafo 56, conclusión 2).

pertenecen a este pequeño círculo de normas imperativas de derecho internacional, el umbral para determinar que una violación es "grave" tiende a ser más alto. Solo unos pocos Estados brindaron ejemplos de los derechos humanos que, desde su punto de vista, son *ius cogens*:

- prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>11</sup>;
- prohibición de la esclavitud<sup>12</sup>;
- desapariciones forzadas;
- sumarias o arbitrarias.

Esta lista no es exhaustiva, y también pueden ser relevantes otras violaciones.

18. Otros Estados subrayaron que las violaciones pueden ser "graves" en función de su naturaleza y efectos, como:

- violaciones del derecho a la vida<sup>13</sup>, incluidos los asesinatos y las masacres, y las ejecuciones extrajudiciales y sumarias;
- arrestos y detenciones arbitrarios<sup>14</sup>;
- uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- violaciones y otros actos de violencia sexual.

Esta lista no es exhaustiva, y también pueden ser relevantes otras violaciones.

19. Varios Estados encuestados mencionaron que abordan el concepto de "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" de acuerdo con la *Guía del Usuario de la UE* (véase el párrafo 2.6).

#### **"Actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4)**

20. La frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" se emplea en el artículo 7, párrafo 4, y es otro de los riesgos que los Estados partes deben tener presente cuando realizan una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

21. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

##### *Gravedad*

22. Algunos Estados encuestados señalaron que existe una superposición entre el párrafo 1, apartado b) i) y ii), y el párrafo 4 del artículo 7, dado que los graves actos de violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños a menudo estarán cubiertos parecen estar cubiertos por el párrafo 1, apartado b) i) y ii), del artículo

<sup>11</sup> (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 7; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), art. 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 5. [Aquí y en todo el documento, esta lista no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos regionales e internacionales. Además de ser solo indicativa, la lista no refleja una comprensión común de todos los Estados partes, sin embargo, si lo desean, pueden utilizarla como referencia cuando aplican el artículo 7 del Tratado](#)).

<sup>12</sup> (PIDCP, art. 8; CEDH, 64, art. 4; CADH, art. 6).

<sup>13</sup> (PIDCP, art. 6).

<sup>14</sup> (PIDCP, art. 9; CEDH, 64, art. 5; CADH, art. 7).

7. Por consiguiente, sostienen que el umbral de "gravedad" será el mismo. Algunos Estados hicieron referencia a la *Guía del Usuario de la UE* en este punto (véase el párrafo 2.12).

23. Otros Estados indicaron que la decisión de que los actos específicos sean catalogados como "graves" debería estar determinada tanto cualitativa como cuantitativamente por la gravedad de la violación (su carácter) y la manera en que se cometió (la magnitud del daño a las víctimas, que debe ser sistemático o generalizado).

#### *Violencia de género*

24. Muchos Estados encuestados respondieron que interpretan la "violencia de género" como el tipo de violencia dirigido contra una persona basada en el género<sup>15</sup> o sexo, e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Esta definición deriva, o parece derivar, de la interpretación ofrecida por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En la [recomendación general 19](#) del Comité de la CEDAW de 1992, el término "discriminación" se define en el artículo 1 de la Convención e incluye la violencia de género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

25. Un Estado parte respondió que tiene en cuenta la posición de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en su [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), donde se define el término "crímenes por motivos de género"<sup>16</sup> como "los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos".<sup>17</sup>

#### *Violencia contra la mujer*

26. Además de la CEDAW, algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra la mujer", a saber:

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>18</sup>;
- [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer \(Convención de Belém do Pará\)](#)<sup>19</sup>;
- [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, mejor conocido como el Convenio de Estambul](#).

<sup>15</sup> Algunos Estados ampliaron la interpretación para abarcar la "identidad de género, la expresión de género o el género percibido".

<sup>16</sup> No necesariamente *violencia* sexual, sino también ataques no sexuales.

<sup>17</sup> [De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma \("Estatuto"\) de la CPI, se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. En esta definición reconoce la construcción social del género, así como los correspondientes papeles, comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños \(Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género, Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, junio de 2014, pág. 3\). Véase también: proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y comentarios, Comisión de Derecho Internacional, A/74/10, 2019, comentario al artículo 2, párr. 41-42, págs. 45-46. En el documento, se procuró dar una interpretación más amplia que la definición de "género" ofrecida en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone lo siguiente: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término 'género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término 'género' no tendrá más acepción que la que antecede".](#)

<sup>18</sup> Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>19</sup> El artículo 1 de la Convención estipula lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Con respecto a los actos graves de violencia de género o los actos graves de violencia contra las mujeres y los niños y niñas, esta lista no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos.-

27. En el cuadro 1 que sigue a continuación, se incluye la definición de "violencia contra la mujer" recogida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

**Cuadro 1. "Violencia contra la mujer" (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer)**

*Artículo 1*

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

*Artículo 2*

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondecquiera que ocurra.

*Violencia contra los niños*

28. Algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra los ... niños", a saber:

- Convención sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup>;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

29. En el cuadro 2, se incluye la definición de "violencia" en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño que proporcionó el Comité de los Derechos del Niño.

**Cuadro 2. "Violencia contra los niños" (Comité de los Derechos del Niño)**

**Definición de violencia.** A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término "violencia" utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

<sup>20</sup> El artículo 19, párrafo 1, de la Convención estipula lo siguiente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

(Observación general n.º 13 (2011), párrafo I.4)

### "Riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3)

30. La frase "riesgo predominante" se emplea en el artículo 7, párrafo 3, e indica el umbral que los Estados partes deben aplicar cuando evalúan las posibilidades de que ocurra alguna de las consecuencias negativas detalladas en el artículo 7, párrafo 1, apartado b). Un Estado parte no debe autorizar una exportación si determina, después de considerar las medidas de mitigación disponibles, que existe un "riesgo predominante".

31. Al describir cómo interpretan o aplican el término "riesgo predominante" en sus sistemas nacionales de control, los Estados encuestados informaron que interpretan la frase con uno o más de los siguientes significados:

- "riesgo sustancial";
- "riesgo evidente";
- "alto" riesgo;
- una consecuencia negativa establecida en el artículo 7, párrafo 1, es "muy probable" o "más probable que improbable" que ocurra, incluso después de que se consideró el efecto esperado de cualquier medida de mitigación.

32. Algunos Estados encuestados relacionaron su interpretación de "riesgo predominante" con la obligación de *mitigar* cualquiera de los riesgos contemplados en el artículo 7, párrafo 2, lo que indica que es un riesgo identificado que no puede mitigarse lo suficiente o en absoluto.

33. Los Estados encuestados que se refirieron a la frase "riesgo evidente" fueron, por lo general, Estados de la UE que señalaron que su interpretación de "riesgo predominante" se ajusta en sentido amplio al significado de "riesgo evidente" explicado en la *Guía del Usuario de la UE*.

### "En el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3)

34. La frase "en el momento de la autorización, tiene conocimiento" se emplea en el artículo 6, párrafo 3, y denota el punto en el cual un Estado parte no autorizará una transferencia de armas o elementos.

34-35. Por lo general, los Estados encuestados indicaron que interpretan el término "conocimiento" como información o datos (lo suficientemente) confiables que el Estado tiene a su disposición en el momento de la autorización de la transferencia de armas. Algunos mencionaron que esto abarca información de la cual el Estado tiene conocimiento o *debería* (habitualmente) tener conocimiento ("además, establece la obligación de buscar información de manera activa"). Otros Estados señalaron que comprende lo siguiente:

- información "que puede obtenerse de forma razonable";
- información que es "pública";
- "datos a su disposición" en el momento de la autorización;
- "información en su poder o que está razonablemente a su alcance";
- datos o información "de los cuales se dispone o se puede disponer en el momento de evaluar el pedido de autorización";
- información que "por lo general, se espera que los Estados importadores conozcan".

Esta lista no es exhaustiva. Además, es posible que la información detallada en alguno de los puntos destacados anteriores no resulte suficiente.

35-36. Algunos Estados también se refirieron a las fuentes de dicha información, y destacaron que comprende información procedente de "fuentes nacionales y extranjeras" o "fuentes internas o externas". Otros Estados, sin embargo, señalaron que implica evaluar la conducta presente y pasada del beneficiario.

## Conclusión

36-37. El presente capítulo se basa en la información recibida de los Estados partes que respondieron, de forma voluntaria, la *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas*. Dicha plantilla fue distribuida por el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los artículos 6 y 7, del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, en febrero de 2020.

37-38. El ejercicio posibilitó el intercambio de prácticas nacionales e información sobre los enfoques adoptados en la interpretación de algunos de los conceptos clave incluidos en los artículos 6 y 7. Los hallazgos pretenden ilustrar las posibles opciones de abordar la interpretación de estos conceptos, sobre todo, para aquellos Estados partes que aún están desarrollando sus procesos y sistemas de control de exportaciones.

38-39. Si bien el ejercicio permitió identificar muchas sinergias entre los enfoques adoptados por los Estados en relación con estos conceptos, no llevó a la formulación de recomendaciones (tampoco era lo que se pretendía lograr) ni a una conclusión final. De hecho, los hallazgos en el presente capítulo pueden ser sometidos a revisión, dado que se debatirán otros temas durante las reuniones futuras del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los artículos 6 y 7. En este sentido, debería considerarse un ejercicio continuo/abierto sobre el cual se seguirá trabajando a medida que más Estados compartan sus prácticas y experiencias nacionales.

\*\*\*

**ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS**

*Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 50**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

*Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 51**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

*Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 130**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

*Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949*

**ARTÍCULO 147**

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977*

#### Artículo 11. Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Solo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

#### Artículo 85. Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente

Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

- a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
- b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
- c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
- d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
- e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
- f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

- a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;
- b) la demora in justificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
- d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;
- e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

ESTATUTO DE ROMA

[Artículo 8](#)

Crímenes de guerra

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

b) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u

hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

\*\*\*

**ANEXO B****PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9  
MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022, 15:00-16:00/27 DE ABRIL DE 2022, 13:00-14:00****Antecedentes**

1. El anterior presidente del WGETI, el embajador Jang-keun LEE de la República de Corea, estableció el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito y transbordo) al comienzo del proceso preparatorio para la CEP6 en diciembre de 2019, y designó a Sudáfrica que, por su parte, nombró al Sr. Rob WENSLEY, para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el proceso conducente a la CEP6. El actual presidente del WGETI, el embajador Sang-beom LIM, volvió a elegir al Sr. Rob WENSLEY para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el proceso conducente a las CEP7 y CEP8.

**Primera reunión del Subgrupo de Trabajo**

2. La primera reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 se centró en dos temas preliminares: las medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra, y las medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire. El objetivo de este debate fue estudiar las opciones y las prácticas comunes para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra y por aire, así como conocer los esfuerzos y las experiencias de los Estados.

3. La Dra. Julia Hörnig, profesora adjunta de la Universidad Erasmo de Róterdam, realizó una presentación inicial sobre el "transporte y tránsito de armas por carretera y por aire". La presentación tuvo como propósito ayudar a las delegaciones a entender las leyes y reglamentos internacionales y regionales vigentes sobre este tema.

4. El facilitador dirigió los debates utilizando como guía las preguntas incluidas en el documento de antecedentes que preparó para la reunión. Las preguntas se formularon para obtener información sobre los enfoques de vigilancia y control en el transporte de armas por tierra y por aire. Muchos participantes dieron información detallada sobre las prácticas nacionales, en especial, de los Estados de África y, más precisamente, de la región de la CEDEAO, donde se ha puesto mucha atención al tema del tránsito de armas pequeñas y armas ligeras a través de los Estados de la CEDEAO. Cabe destacar que la Convención de la CEDEAO incluye una prohibición sobre este tipo de tránsito.

**Segunda reunión del Subgrupo de Trabajo**

5. En la segunda reunión del Subgrupo de Trabajo, se abordarán el tema 5 (Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar) y el tema 6 (El papel del sector privado en el tránsito y transbordo de armas) del plan de trabajo plurianual.

\*\*\*

## ANEXO 1

### PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9 (TRÁNSITO Y TRANSBORDO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL) 26 Y 27 DE ABRIL DE 2022

#### **Tema 5: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas *por mar***

*Este debate permitirá analizar las opciones y las prácticas comunes para regular el tránsito y transbordo de armas por mar. El debate se centrará en los siguientes aspectos:*

- *¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por mar?*

- *¿Qué forma adoptan las medidas reglamentarias a nivel nacional?*
- *¿Qué departamentos y organismos gubernamentales están involucrados en la aplicación de las medidas reglamentarias?*

- *¿Cuáles son los instrumentos regionales e internacionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por mar?*

- *¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por mar?*

*Además, habrá presentaciones iniciales de expertos sobre las normas internacionales [y regionales] que regulan el tránsito y transbordo de mercancías, incluidas las armas, por mar.*

#### **Tema 6: El papel del sector privado en el tránsito y transbordo de armas**

*Este debate permitirá analizar el papel del sector privado, incluidos los fabricantes e industria de armamento y los organismos y empresas de transporte, en el tránsito y transbordo de armas por vía terrestre, aérea y marítima. Habrá presentaciones iniciales de expertos del sector privado.*

\*\*\*

**ANEXO C****PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO)  
Miércoles, 27 de abril de 2022, 14:00-16:00****Introducción**

1. La presidenta del WGETI estableció el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11 (Desvío) después de considerar las recomendaciones y decisiones de la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4). El artículo 11 (Desvío) se reconoce como uno de los principales objetivos del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA).

**Primera reunión del Subgrupo de Trabajo**

2. En la primera reunión del Subgrupo de Trabajo, que se realizó el 16 de febrero, se analizó el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío. La facilitadora inició la reunión con una descripción general de su proyecto de documento de antecedentes sobre el papel que desempeñan los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío. Este proyecto de documento estuvo basado en el documento "Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío", que fue bien recibido en la Cuarta Conferencia de los Estados Partes como punto de partida para analizar las medidas que los Estados de tránsito pueden adoptar a fin de prevenir y abordar el desvío.

3. En los intercambios que tuvieron lugar a continuación, los participantes reflexionaron sobre la complementariedad del tema que se estaba abordando en este Subgrupo de Trabajo y el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, y destacaron que podría ser útil realizar una sesión conjunta entre los dos subgrupos (como se contempla en la sesión final del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, donde se analizará la relación entre el artículo 9 y otros artículos, incluidos el artículo 11 y el artículo 7).

4. Muchos Estados de tránsito, entre ellos, varios Estados sin litoral, compartieron información sobre las medidas que adoptan para controlar las armas en tránsito, y resaltaron el papel importante que tienen los organismos de aduanas en esta tarea. Evaluaron las dificultades que afrontan en el control del tránsito por aire y por tierra, y llegaron a la conclusión de que es mucho más difícil interceptar el cargamento aéreo. Algunos Estados explicaron que, en el transporte aéreo, tratan las armas como "mercancías peligrosas", lo que les da la gran oportunidad de controlar su movimiento.

5. En el contexto del intercambio de información, se subrayó la necesidad de proporcionar información de manera oportuna. Se sugirió confeccionar una lista de las entidades en los distintos Estados que son responsables de emitir las licencias de importación y exportación, así como los certificados de uso/usuario final, en el marco del TCA, para facilitar el contacto directo con estas entidades y una mejor cooperación entre los Estados. Asimismo se destacó que los puntos nacionales del TCA podrían contribuir al intercambio de información sobre estas cuestiones, y que el Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos tiene un trabajo importante en esta área. Se hizo hincapié en la cooperación interinstitucional a nivel nacional, y en la necesidad de rastrear o supervisar qué organismos están involucrados en los controles de tránsito.

6. Algunos Estados también dieron ejemplos de estudios de caso y experiencias nacionales donde rechazaron el tránsito de armas a través de su territorio basándose en las evaluaciones de riesgo

realizadas y las medidas de control eficaces establecidas, y destacaron la necesidad de hacer un seguimiento y mantener el compromiso para impedir los intentos de desvío. Asimismo señalaron la importancia de cumplir con los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para prevenir el desvío de armas en tránsito y, a su vez, resaltaron los desafíos que muchos Estados enfrentan en cuanto a los recursos necesarios para implementar medidas de control de tránsito en los cruces fronterizos.

7. Por otra parte, los Estados debatieron sobre las medidas de cumplimiento nacional exigidas a los operadores de transporte y los sistemas para "calificar" a los operadores de transporte y los transportistas a fin de que puedan transportar armas. Se enfatizó la necesidad de involucrar a los actores y proveedores de transporte en las medidas de prevención del desvío.

### **Segunda reunión del Subgrupo de Trabajo**

8. De acuerdo con el plan de trabajo plurianual, la segunda reunión del Subgrupo de Trabajo se centrará en los siguientes temas:

- a. el papel de los Estados importadores en la prevención del desvío;
- b. la cooperación posterior a la entrega, y
- c. el papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvío después de la entrega.

\*\*\*

## ANEXO 1

### PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL) 27 DE ABRIL DE 2022

#### **Sesión 1: El papel de los Estados importadores en la prevención del desvío**

*Este debate permitirá explorar las medidas que pueden adoptar y estén adoptando los Estados importadores para mitigar el riesgo de desvío posterior a la entrega, incluidas las siguientes:*

- *emisión de notificación de entrega por el Estado importador (mediante confirmaciones de entrega firmadas por el servicio de aduanas de importación, certificado de verificación de entrega, etc.) (artículos 8, párrafo 1 y 11, párrafo 3);*
- *registro y mantenimiento de los registros de armas convencionales que entran en su territorio nacional, así como la transferencia segura de estos al usuario final autorizado (artículo 12, párrafo 2);*
- *garantía de procedimientos sólidos de gestión de las existencias (incluidas las inspecciones y auditorías de seguridad rutinarias de las existencias de armas convencionales de todos los usuarios finales). Nota: Se prevé que el tema relacionado con el almacenamiento posterior a la entrega y la gestión de las existencias se debatirá como parte de un futuro plan de trabajo plurianual que abordará la cadena 4 de transferencia, y*
- *legislación eficaz en materia de investigación o castigo de delitos relacionados con el desvío.*

#### **Sesión 2: La cooperación posterior a la entrega**

*Este debate permitirá explorar la posibilidad de que los Estados exportadores realicen controles posteriores a la entrega, en cooperación con las autoridades competentes del Estado importador, para verificar el cumplimiento de las condiciones de uso final, tales como la condición de que no se efectúe una reexportación sin previo aviso al país de origen. Asimismo, permitirá analizar las consecuencias políticas y financieras de tales controles.*

- *¿Cuáles son algunas dificultades/preocupaciones con respecto a la cooperación posterior a la entrega?*
- *¿Cuáles son algunas de las opciones para fortalecer la cooperación entre los exportadores e importadores?*

#### **Sesión 3: El papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvío después de la entrega**

*Este debate permitirá analizar el papel del sector privado y la sociedad civil para prevenir el desvío durante o después de la importación*

\*\*\*